

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030782020-00396-00 de
Luis Miguel Ramos Doria contra Banco Popular S.A.

ANTECEDENTES

Luis Miguel Ramos Doria presentó acción de tutela contra **Banco Popular S.A.** aduciendo vulneración de su derecho fundamental de petición (cfr. art. 23 C.P.) Como fundamento de la acción constitucional señaló, en síntesis, que presentó derecho de petición ante la accionada el día 07 de noviembre de 2019, sin que la fecha se haya obtenido respuesta del mismo.

Con el escrito de tutela se aportó: i) copia del derecho de petición de 07 de noviembre de 2019; (ii) comunicación enviada el 13 de noviembre de 2019; (iii) respuesta enviada al correo el pasado 27 de enero de 2020; (iv) poder especial; v) condiciones generales de la póliza de vida grupo deudores.

De acuerdo con lo anterior, solicita amparar su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 7 de noviembre de 2019.

TRÁMITE

Admitida la acción de tutela se ordenó notificar a la accionada.

Banco Popular S.A. adujo, en resumen, que el 11 de junio de 2020 dio respuesta integra a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, la que fue enviada vía e-mail a la dirección aportada. Por lo anterior no se ha vulnerado el derecho de petición por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares. Por su carácter subsidiario y residual, solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio defensa judicial o cuando existiendo otro medio este no sea eficaz para su salvaguarda ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si Banco Popular S.A., transgredió el derecho fundamental de petición de la accionante, esto es, si no dio respuesta a la petición que le fue radicada el 7 de noviembre de 2019.

Ciertamente, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.*

En el caso concreto está probado que el 07 de noviembre de 2019 la parte actora radicó directamente ante la accionada el derecho de petición referenciado y que la entidad accionada dio respuesta al mismo de forma clara, precisa, de fondo y consistente con lo pedido, según se pudo corroborar por la prueba de correo electrónico allegada al expediente, en la que el día 11 de junio de 2020 se remitió a la dirección electrónica angelicabaena7@gmail.com la correspondiente respuesta; correo electrónico que coincide con el aportado por el peticionario en su solicitud, de manera que considerando lo señalado de manera precedente, para el despacho es claro que los hechos que originaron la acción constitucional desaparecieron en el transcurso del presente tramite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del libelo y el momento del fallo se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo propuesto por **Luis Miguel Ramos Doria** contra **Banco Popular S.A.**

SEGUNDO: COMUNICAR al interesado y a la accionada la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ 

Proyectó: Julián Ovalle Martínez